



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00270 00
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
Demandado	MELISA ARDILA MADRIGAL
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Por no cumplir con los requisitos formales, se inadmitió la presente demanda. El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, si bien allegó en el término otorgado memorial con la finalidad de cumplir con los mismos, es pertinente señalar:

1.No cumplió con lo exigido en el numeral 1°, en tanto el nuevo poder no se otorgó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, no se indicó de forma expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, tal y como se exigió en el auto inadmisorio.

2.Tampoco cumplió con lo requerido en el numeral 3°, pues no realizó ningún pronunciamiento frente a lo allí solicitado.

3.En atención al requisito exigido en el numeral 5°, se tiene que tampoco dio cumplimiento a este, pues las pretensiones de la demanda no son claras y tampoco están acordes con el tipo de proceso que se adelanta; nótese que solicita se libre mandamiento de pago por la vía de un Proceso Verbal Sumario y en consecuencia se ordene el pago de una suma de dinero por incumplimiento de contrato.

4. En lo solicitado en el numeral 12, esto es, en el acápite de juramento estimatorio no cumplió con lo requerido, pese a estar solicitando el pago de unos perjuicios en el presente asunto.

5. En cuanto a lo exigido en el numeral 7°, tampoco cumplió con lo solicitado y se limitó a señalar lo que ya había indicado en el escrito de demanda, esto es, que determinaba la competencia por el domicilio de la demandada, el lugar del cumplimiento de la obligación y la naturaleza del asunto; dejando de lado que la accionada vive en Envigado, tal y como así lo asevera con este nuevo escrito de cumplimiento de requisitos, y que en el contrato que se ataca no se indicó que era Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, lleva a concluir lo anterior, que no se cumplió a cabalidad con las exigencias del auto inadmisorio, razón por la cual, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos, pues la solicitud se presentó de manera digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d469c4f1c1fcd477e7da4efa57ed0bc9202b7f4b2c09faf1ec45807e9d98a01
Documento generado en 16/06/2021 09:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>